Fl.11

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CARO FELIZ Y OTRA
DEMANDADOS: AMANDA SANCHEZ DE FUENTES Y OTRAS
RADICACIÓN: 2017-00181-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de diciembre de 2019 (cuaderno Tribunal 3 - 04).

Igualmente téngase en cuenta las decisiones del superior emitidas el 14 de diciembre de 2020 (ordenó remitir el expediente al despacho del Magistrado Jorge Eduardo Ferrerira Vargas), 11 de febrero de 2021 (resolvió el recurso contra el proveído de 14 de diciembre de 2020) y 20 de abril de 2021 que negó la aclaración de la sentencia emitida el 31 de mayo de 2019 (cuaderno Tribunal 3 – 06, 08 y 09).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 141

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59b5346a2ce21e01e6b204bc4b4f8319e2e885f8741cd394b6553943d33f11a8
Documento generado en 10/09/2021 01:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES:	MYRIAM ROSA PINZÓN DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	SOFIA BARBOSA DE ÁVILA Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00433-00 FOLIO: 177 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que hay lugar la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) visible a folios 126 a 129.

De otro lado, se advierte a la parte actora que deberá notificar a los demandantes en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 141

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f8aa11e897d8afd3ff969c56ba89d1724c441b7d049027b6b5a013dc5d8a9fb
Documento generado en 10/09/2021 01:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (liquidación sociedad de hecho)
DEMANDANTE:	FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE
RADICACIÓN:	2021 – 00131 – 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº469

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbelo de acuerdo a lo solicitado en auto anterior, aunado a que no se presentó dentro del término que establece la norma como lo reconoce la misma parte demandante ya que en este despacho se recibió el escrito de subsanación de manera extemporánea, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.141

cuenta con plena validez jurídica, conforme decreto reglamentario 2364/12

8f135c3d81e9d414b2ec058619e15633e64592c934de462767c51973f5dd1d98
Documento generado en 10/09/2021 01:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES:	NESTOR ALEJANDRO Y OTRO
DEMANDADOS:	YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00141-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº468

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, teniendo en cuenta que se subsanó la demanda indicando que el proceso que se pretende iniciar es el ejecutivo para la efectividad de la garantía real y se observa que el bien hipotecado se encuentra ubicado en Funza Cundinamarca, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso en su numeral 7º, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.141

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4987ea2c0971ffa6b4706917f22cdece47fa2030683a215721c0978de8b245d9
Documento generado en 10/09/2021 12:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACÍN
DEMANDADO:	EDIFICIO COLPATRIA P.H.
RADICACIÓN:	2021 – 00151 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº470

Como quiera que la anterior demanda subsanada y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal (impugnación acta de asamblea) incoada por BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACIN contra el EDIFICIO COLPATRIA P.H.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Doctor HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN identificado con la cédula de ciudadanía N°79.381.973, portador de la tarjeta profesional Nº77.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, respecto a la medida solicitada en el líbelo, se considera procedente requerir a la parte demandante para que previo a proceder al estudio indique la cuantía del proceso de la referencia, ya que de accederse deberá prestar caución conforme lo establece el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13eptiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 141

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **606275**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79381973** y la tarjeta de abogado (a) **No. 77560**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e91eb16e318bb60e4a192b9cf0e5522080793f8ef18b7838c604e5f5ae4c8cd9
Documento generado en 10/09/2021 12:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ.
DEMANDADOS:	INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN:	2021 – 00271 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº471

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adósese la conciliación celebrada entre las partes teniendo en cuenta que las medidas que se piden no se ciñe a lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, acredite el envío de la demanda a los demandados conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021

III. Amplié los hechos de la demanda indicando si el demandante se hizo parte dentro del proceso de reorganización de las demandadas.

IV. Adjunte los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas con un máximo de vigencia de 30 días. Lo anterior, teniendo en cuenta que las allegadas datan de enero de 2021 y es necesario tener certeza del estado de las empresas, debido a que iniciaron proceso de reorganización.

V. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

VI. Aclare el nombre del señor GALLO BURGOS ya que en una parte aparece SERGIO ARTURO y en otros SERGUIO ARTURO.

VII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada, escrito del cual deberá aportarse tanto en físico como en magnético y con copia para el archivo del juzgado y el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°53.121.892, portadora de la tarjeta profesional Nº195.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.141

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **606288**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 53121892** y la tarjeta de abogado (a) **No. 195667**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YINA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eb3481b641a0d770af420de178a52543f24fd82ae904796d1f805ec7cbd0d62
Documento generado en 10/09/2021 01:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JENNIFER DANIELA LÓPEZ HINCAPIÉ
DEMANDADOS:	LAURA VALENTINA LÓPEZ GUERRERO Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00273 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº472

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por JENNIFER DANIELA LÓPEZ HINCAPIÉ contra LAURA VALENTINA LOPEZ GUERRERO, JONATHAN ARLEY LOPEZ GUERRERO y KENNY ESTIVEN LOPEZ GUERRERO cuyas pretensiones van destinadas a que se declare la venta en pública licitación ubicado en la Dg 92 a sur 80 I 20 (dirección catastral), que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40161270 cuyo avalúo catastral para el año 2021, fecha en que se presentó la demanda, suma $121.088.000,oo m/cte. (fl.10).

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos divisorios que versen sobre inmuebles se determinará por el avalúo catastral del bien a usucapir, por lo tanto, en el sub-lite se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de la evocada certificación, lo que significa que NO es de mayor cuantía, por consiguiente, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor FREY ARROYO SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.771.924 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nº169.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder y anexo visible a folio 4.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.141

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **490307**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FREY ARROYO SANTAMARIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80771524** y la tarjeta de abogado (a) **No. 163672**.

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
468f8105993b926b7bef89e5e4a1c80ab408653ac438868d971dc17f630155e2

Documento generado en 10/09/2021 12:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica